

mes fuesse en lo principal de los dichos pleytos para poder sentenciar definitiuamente, no embargante que se viesse otros negocios despicientes, o sobre algunos articulos: o que sobre ello proueyessemos como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, y conmigo consultado: Fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula, e ydtuuelo por bien. Por ende yo vos mando que veays las dichas cedulas que de suso van incorporadas, y las guardeys y cumplays, y hagays guardar y cumplir en todo y por todo, segun y como en ellas se contiene, y guardandolas y cumpliendolas veays e hagays ver cada mes en cada vna de las salas de esta Audiencia vn pleyto del dicho Concejo de la Mesta, y hermanos del en definitiva, no embargante que demas de aquellos, se les vean otros pleytos y negocios, y despicientes, y en prouision: y no fagades ende al. Fecha en Madrid a diez dias del mes de Diziembre de mil y quinientos y sesenta y quatro años. YO EL R. E. Y. Por mandado de su Magestad, Francisco de Erasso.

Cedula para que en la Audiencia se guarden y cumplan las comisiones de los Alcaldes mayores entregadores en todo y por todo.

EL R. E. Y. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria de la ciudad de Granada. Vimos la relacion que nos embiastes en virtud de vna nuestra cedula sobre las sentencias y autos que por via de atentado reuocades de los nuestros Alcaldes mayores entregadores de Mestas y cañadas, mandando boluer a las partes los marauedis que auian pagado, y las prendas q auian tomado en execucion de las dichas sus sentencias e autos, siendo como era contra lo contenido en sus comisiones: por lo qual dezis que en los negocios que a esta Audiencia an ocurrido del Concejo de la Mesta, en que se a pedido se reuoque por via de atentado lo executado por los dichos Alcaldes mayores que de las causas an conocido, se auia denegado ordinaria-

mente, teniendo consideracion a la comission que de nos tienen para executar sus sentencias sin embargo de apelacion: y si alguna vez se auia hecho lo contrario, era por auer excedido los dichos juezes de su comission, y auer procedido en los casos que (conforme a ella) no deuián, ni podían executar sus sentencias sin embargo de apelacion, e por auer procedido en su juyzio, no guardando la orden de derecho que son obligados. Lo qual visto por los del nuestro Consejo: Fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula para vos. Por ende yo vos mando que veays las comisiones que por nos fueren dadas a los dichos Alcaldes mayores entregadores de Mestas y cañadas, y las guardeys y cumplays, como en ellas se contiene, y contra ellas no vays, ni passeys en manera alguna. Fecha en San Lorenzo el Real a veynte y quatro dias del mes de Julio de mil y quinientos y setenta y seys años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erasso.

Provision y executoria insertos en ella los autos del Consejo para que las justicias del Reyno cumplan las executorias que se dieren en esta Audiencia en las causas de la Mesta, sin embargo de otra provision que disponia lo contrario. Con que las tales executorias se notifiquen primero al solicitador que tiene en esta corte el dicho Consejo de la Mesta, y si dentro de quatro dias no pagare las condenaciones pecuniarias dellas, las dichas justicias cumplan las executorias en todo.

6.

DON Filipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, &c. A todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes mayores, ordinarios, y otros juezes, e justicias qualesquier de todas las ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos y señorios, y a cada vno de vos en vuestros lugares y jurisdicciones, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud y gracia. Sepades que Rodrigo de Agustina en (nombre del honrado Concejo de la Mesta general destos Reynos) nos hizo relacion diziendo, que pro-

que procediendo los Alcaldes mayores entregadores de Mestas y cañadas, contra algunas personas, e concejos, por los hallar culpantes en lo tocante a su comission: y auiendo los condenado conforme a ella, apelauan de las sentencias por ellos dadas para las nuestras Audiencias, donde se reuocauan algunas de las dichas sentencias, de que se librauã cartas executorias a vos dirigidas para que las executassedes: y sobre la execucion dellas molestauades a los dichos Alcaldes mayores entregadores: suplicandonos vos mandassemos no conociesseades de lo tocante a la execucion de las dichas executorias, y las remitiesseades a los Presidentes del dicho Concejo de la Mesta (que eran del nuestro Consejo) para que ellos viesse las cartas executorias en los tales concejos, e proueyessen cerca del cumplimiẽto dellas lo que fuesse justicia, o como la nuestra merced fuesse. Sobre lo qual nos por vna nuestra carta y prouision mandamos viesseades lo suso dicho, y si algunas cartas executorias a ello tocantes se presentassen ante vos, no os entremetiesseades a las executar, ni las executassedes, y las remitiesseades a los Presidentes del dicho Concejo de la Mesta, para que en el las viesse, y las mandassen cumplir y executar, o os cometiesse la execucion dellas quando (por requerir liquidaciõ las dichas cartas executorias, e por otras causas) les pareciesse que conuenia, segun mas largo en la dicha nuestra carta y prouision se contenia. Y por el Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada fue embiada ante los del nuestro Consejo cierta relacion, por la qual dezian, que a la dicha Audiencia venian muchos negocios y pleytos en grado de apelacion de las sentencias que los juezes entregadores de Mestas y cañadas pronuncian: e auiendose en los tales pleytos dado sentencias de vista y reuista en difinitiva se libraron cartas executorias de ellas, las quales vos de algunos dias a esta parte no auia desquerido executar, diziendo que tenia des prouision nuestra, librada en el nuestro Consejo, en que se os mandaua, no os entremetiesseades a executar las dichas cartas executorias: si no que las remitiesseades a los Presidentes del dicho Concejo de la Mesta, para que por el vistas las mandasse executar, o os las

las remitiesse siendo necessaria liquidacion, que su data auia sido en la villa de Madrid a nueue de Enero del año passado de setenta y siete, y assi auia des remitido algunas executorias a los Presidentes del dicho Concejo, los quales las mandauan traer a nuestro Consejo, para que proueyessen sobre la execucion dellas. De todo lo qual las partés se yuán a que rellar a la dicha nuestra Audiencia e Chancilleria, e a pedir sobre carta dellas, para que vos las dichas justicias (sin embargo de vuestras respuestas) las lleuassedes a deuida execucion. Lo qual por los del dicho nuestro Consejo visto, proueyeron vn auto, por el qual mandaron que en lo que tocava a las condenaciones pecuniarias hechas contra el Concejo de la Mesta, se guardasse lo proueydo por la provision librada en el nuestro Consejo el año de setenta y siete. Y en quanto tocava a todas las demas condenaciones hechas por las executorias dadas en la nuestra Audiencia de Granada, se executassen las tales executorias por vos las dichas justicias cada vna en vuestra jurisdiccion: Con que fuessen las tales executorias libradas de sentencias difinitiuas, segun que en el dicho auto se cõtiene. Despues de lo qual por los dichos nuestro Presidente y Oydores fue embiada ante los del nuestro Consejo otra relacion, por la qual dixeron, que sobre el dicho negocio auian representado los muchos inconuenientes que se seguirian de que se hiziesse lo cõtenido en el dicho auto, porque de dexarse de cumplir y executar las dichas cartas executorias, y sentencias difinitiuas de la dicha Audiencia en quanto a las penas pecuniarias hechas al dicho Concejo de la Mesta, se quedaria por remediar lo que parecia mas necessario, assi por ser las dichas penas pecuniarias en poca cantidad, y tocar a muchos pobres, y personas ocupadas en sus labranças, e que se haria mas costa en cobrarlas, de lo que montassen: como porque el dicho Concejo muchas vezes yua condenado en restitucion de frutos, assi de tierras, como de ganados con partos y pos partos, y satisfacion de otros daños, y se haria muy grande agrauio a nuestros vasallos si auiendo sido despojados de sus haziendas, y executados en otras penas, procediendo el juez breue y sumariamente, y executando sin embargo de apelacion ouies-

sen de

sen de seguir el cumplimiento de las executorias que con mucho tiempo y gran costa auian sacado en muchos juizios, y en diferentes lugares: suplicandonos mandassemos proueer sobre ello lo que conuiniere. Lo qual visto por los del nuestro Consejo proueyeron que las personas en cuyo fauor se despachassen las dichas cartas executorias (sin embargo de lo de antes de aora por ellos sobre ello proueydo) usasen dellas. Y por Rodrigo de Agustina (en nombre del dicho Concejo de la Mesta, y hermanos del) fue contradicho lo suso dicho: y por vna peticion que ante los del nuestro Consejo presentò dixo, que hablando con el acatamiento deuido suplicaua del dicho auer, y que se deuia enmendarse y reuocar, mandando que se guardasse la prouision dada a sus partes cerca de lo suso dicho: alomenos con la dicha limitacion y declaracion, por muchas causas y razones que alegò y expressò. Todo lo qual visto por los del nuestro Consejo: Fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, e nos tuuimos lo por bien. Por la qual mandamos que las partes usen de las dichas executorias, sin embargo de lo proueydo por los del nuestro Consejo: Con que antes y primero requieran con ellas al solicitador que el dicho Concejo de la Mesta tuuiere en ella, para que dentro de quatro dias primeros siguientes pague la condenacion hecha al dicho Concejo de la Mesta: e si dentro del dicho termino no lo hiziere, mandamos que aquel pasado, las partes puedan usar e usen de las dichas sus executorias, como, adonde, y quando vieren que les conuiene: e vos las dichas nuestras justicias, y cada vna de vos, hagays, cūplays, y executeys lo en ellas contenido: y los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan ende al, so pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra camara. So la qual dicha pena mandamos a qualquier nuestro escriuano vos notifique esta nuestra carta, y de della testimonio, porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en Madrid a doze dias del mes de Mayo de mil y quinientos y ochenta años. Antonius Episcopus. El Licenciado Iuan Thomas. El Licenciado Couarruias. El Licenciado don Fernando Niño de Guenara. El Licenciado Chumacero de Sotomayor.

mayor. Yo Miguel de Ondarça Zauala escriuano de cámara de su Magestad la fize escreuir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada Jorge Olaal de Vergara. Chanciller Jorge Olaal de Vergara.

Visita del Doctor Redin

El Primero dia de cada mes se à de ver yn pleyto de Mesta, como està dispuesto en las cedula referidas, y en el cap. 12. de la dicha visita. Y concuerda la. l. 25. tit. 5. lib. 2. recop.

TITULO

Decorative border with repeating floral motifs and a central large floral ornament at the bottom.



P.C. Monumental de la Alhambra y Generalife CONSEJERIA DE CULTURA

TITULO
DIEZ Y SEYS DE ALGUNAS
COSAS PARTICULARES,
DE QUE NO SE A DE
conocer en la Audiencia.

Cedula para que de las quemas y robos que acaecieron en tiempo del señor Rey don Enrique, no se conozca, sin que su Magestad sea primero consultado sobre ello.



L Rey y la Reyna. Pre

sidente y Oydores de nuestra Audiencia. A nos es fecha relacion que en esta nuestra Audiencia conoçey de muchos pleytos y causas q acaecieron de robos, y quemas, y fuerças en tiempo de los señores Reyes don Enrique, y don Alfonso nuestros hermanos, los quales todos fueron perdonados por el dicho señor rey do Enrique, y q en algunos de los dichos pleytos auays dado sentencias. Y porq nuestra merced y voluntad es q en las semejantes cosas no se aya de enteder, ni entienda sin lo consultar con nos: Mandamos que vos cesley de conoçer, y que no conoçcays de las demadas que sobre esto se pudiesen, sin nos embiar primeramente a hazer relacion dellas, y aver nuestra respuesta sobre ello: y si algunas sentencias auays dado, hagays que se sobrefea en la execucion dellas, hasta que vos mandemos lo que se deua hazer: y no fagades ende al. De la ciudad de Cordoua a doze dias de Julio de noventa años. YO EL REY. YO LA REYNA. Por mandamos

mandado del Rey y de la Reyna, Diego de Santander.

*Cedula sobre el conocimiento de las causas pequeñas del
Campo de Calatraua, para que en la Audiencia
no se conozca dellas, siendo de quatro mil
marauedis abaxo.*

2.

EL REY Y LA REYNA. Nuestro Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia q̄ residis en Ciudadreal, y Alcaldes de la dicha n̄ra corte y Chācilleria. Por parte de los vezinos de las villas y lugares del Campo de Calatraua (que son dentro de cinco leguas de essa ciudad) nos es fecha relacion, que ellos reciben algunas fatigas y daños, de causa que por poca cantidad son muchas vezes emplazados para ante vosotros, y que muchos dellos pagan lo que no deuen por no perder sus haziendas en venir a los emplazamientos: suplicandonos que cerca dello les mandassemos proueer de remedio, como la nuestra merced fue. Y por quanto el Rey don Iuan nuestro señor padre que santa gloria aya, en las cortes que hizo en la villa de Madrigal, el año q̄ passo del Señor de mil y quatrocientos y treynta y ocho años, hizo y ordenò vna ley q̄ sobre esto habla, el tenor de la qual es este q̄ se sigue. Mandamos q̄ los nuestros Oydores, y alcaldes, y los otros oficiales de la nuestra corte y Chācilleria, no puedan sacar de su propio fuero y jurisdicció a persona alguna para la nuestra Chancilleria, si la demanda no fuere de quatro mil marauedis, o dende arriba. Y por quanto se podria hazer fraude en poner mayor suma de lo que verdaderamente fuere deuido, que el que lo pidiere haga juramento en mano del Prelado que en la nuestra Chancilleria estuuiere, y delante el nuestro Chanciller q̄ la quantia declarada en la carta es verdadera, y que no lo hazia con intencion de fatigar al que asì quiere demandar. Por ende nos vos mandamos que veades la dicha ley de suso incorporada, y la guardedes, y fagades guardar y cumplir en todo y por todo, segun y como en ella se contiene, y contra el tenor y forma

y forma della no vays, ni passedes en ninguna, ni alguna manera: y no fagades ende al. Fecha en la villa de Almazan a veynte y vn dias del mes de Junio, año de nouenta y seys años. YO EL REY. YO LA REYNA. Por mandado del Rey y de la Reyna, Fernan Daluarez.

POR otra cedula està declarado que esta passada se à entender en los lugares que estan fuera de las cinco leguas desta corte, su fecha en Burgos a tres de Nouiembre de noueta y seys años: la qual dize assi.

3.

QUANTO a la otracedula en q̄ va inserta la ley, para q̄ no puedã llamar a ninguno por menos de quatro mil mrs si la dicha cedula biẽ mirays por ella no se impide el conocimiento dẽtro de las cinco leguas de la corte, ni es de mas fuerza que la dicha ley, ni se impidẽ por ella las dichas leyes de nuestros reynos, ni las ordenaças de las nuestras Audiencias.

Carta de los Señores del Consejo, para que de las causas de los lugares y tierras de la Emperatriz y Reyna nuestra señora no se conozca en esta Audiencia.

4.

MUY Renerendo señor y señores. Vimos su carta sobre lo de las apelaciones de la ciudad de Alcazar, y de los otros lugares de la Emperatriz y Reyna nuestra señora. Y porque con Ferriol portero de esta Audiencia se escriuio que vuestras mercedes se informen de lo q̄ cerca desto se hazia en los tiempos passados: embiad señores la informacion conforme a lo que se os escriuio, porque veynda se prouera lo que se deua hazer. Y entretanto parece que en esta Audiencia no se deue recibir ninguna apelacion de los pueblos de la Emperatriz y Reyna nuestra señora. De Madrid a veynte y quatro dias de Agosto de mil y quinientos y treynta años. Estaua señalada de seys señales de los Señores del Consejo, y dezia el sobre escripto. Al muy Renerendo Señor y Señores Presidente y Oydores de la Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Grañada.

Q

TITVLO

TITULO

DIEZ Y SIETE DEL CON

SEIO Y TRIBVNAL DE LO

TOCANTE A LA NVEVA POBLACION

de este Reyno, y de las cosas que en el se árde tratar,

en este Reyno, y no en las demas salas de la Audiencia.

Provision de su Magestad, en que aplica los bienes de los Moriscos rebelados deste Reyno, a su real Corona, y dispone lo que cerca dellos se à de hazer.

DON Filipe por la gracia de Dios,

Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sici-

lias, de Ierusalẽ, de Nauarra, de Granada, de Toledo,

de Valẽcia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de

Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaẽ, de los Algarues, de

Algezira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias

islas y tierra firme, del mar Oceano, Cõde de Barcelona, Se-

ñor de Vizcaya y de Molina, Duque de Atenas, y de Neopa-

tria, Cõde de Ruysellõ y de Cerdania, Marquẽs de Oristan y

de Goziano, Archiduque de Austria, Duq de Borgoña y Bra-

uãte y Milã, Cõde de Flãdes y de Tirol, &c. A los Infãtes, Pre-

lados, Duques, Marqueses, Cõdes, ricos hõbres, Prioros de las

õrdenes, Comẽdadores, y subeomẽdadores, y a los del nue-

stro cõsejo Presidẽte y Oydores de las nuestras Audiẽcias, Al-

caldes, alguaziles de la nuestra casa y corte y Chancillerias,

y Alcaydes de los castillos y casas fuertes y llanas, y a todos

los Corregidores, Afsistentẽ, Governadores, Alcaldes, algu-

ziles, merinos, prebostes, y otros nuestros ministros y perso-

nas de qual quier estado, preeminẽcia, o dignidad que seã, o

ser pueda, y a los concejos, vniuersidades de todas las ciuda-

des villas y lugares prouincias de nuestros reynos y señorios

así realengos, y abadengos, como de señorio, y a cada uno y

qual quier de vós, a quiẽ esta nuestra catrã, y lo en ella cõtẽni-